

CASO VIJAYANATHAN Y PUSPARAJAH CONTRA FRANCIA

Artículo 29 (Admisibilidad. Legitimación para reclamar la protección de los derechos reconocidos en el Convenio)

Sentencia de 27 de agosto de 1992

Mediante fallo dictado en Estrasburgo el 27 de agosto de 1992 y recaído en el caso Vijayanathan y Pusparajah contra Francia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió por unanimidad que, al no poseer los actores la condición de «víctimas», no podía conocer del fondo del caso.

1. HECHOS

De nacionalidad srilanquesa y de origen tamil, los actores entraron clandestinamente en Francia en 1989. Solicitaron asilo político, pero la Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y Apátridas y, posteriormente, en apelación la Comisión de Recursos de Refugiados, desecharon su petición en 1990: ambos organismos concluyeron que los hechos y los temores de persecución en que se fundaban los recursos no habían quedado establecidos. En diciembre de 1990 y enero de 1991, respectivamente, las autoridades francesas invitaron al señor Vijayanathan y al señor Pusparajah a abandonar el territorio francés en el plazo de un mes, en defecto de lo cual se exponían a una medida administrativa de traslado a la frontera, pero éstos no obedecieron la invitación. En la fecha del informe de la Comisión esa medida -que era susceptible de recurso ante las jurisdicciones administrativas- no había sido adoptada y los actores seguían residiendo en Francia de manera irregular.

2. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Los recursos fueron sometidos a la Comisión los días 10 de diciembre de 1990 y 10 de enero de 1991, y ésta.

los admitió el 4 de junio de 1991 después de acumularlos. Los actores alegaban que su devolución a Sri Lanka, que era inminente tras la negativa a concederles el estatuto de refugiado en Francia, les expondría a persecuciones o tratos contrarios al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos .

Después de intentar en vano obtener un acuerdo amistoso, la Comisión aprobó, el 5 de septiembre de 1991, un informe en el que se establecían los hechos del caso y se formulaba, por nueve votos contra seis, la opinión de que no hubo infracción del artículo 3.

La Comisión trasladó el caso al Tribunal el 11 de septiembre de 1991.

3. RESUMEN DE LA SENTENCIA

I. Excepciones preliminares del Gobierno

El Gobierno, tal como ya había hecho ante la Comisión, mantenía a título principal que los actores no poseían la condición de «víctima» y no habían agotado las vías de recurso internas.

El Tribunal señala de entrada la diferencia existente entre el presente caso y los casos Soenng contra el Reino Unido (el Ministerio del Interior ya había firmado la orden que prescribía la extradición del interesado a los Estados Unidos) y Vilvarajah y otros contra el Reino Unido (la expulsión de los actores a Sri Lanka tuvo lugar durante el procedimiento ante la Comisión). Hace constar asimismo que a pesar de la invitación a abandonar el territorio, carente en sí misma de carácter ejecutivo, y del rechazo de la petición de admisión excepcional de estancia presentada por el señor Pusparajah, no se dictó en relación con los actores ninguna orden de traslado a la frontera. Si el prefecto de policía decidiera su expulsión, los interesados dispondrían del recurso que ofrece el artículo 22 bis de la ordenanza del 2 de noviembre de 1945, modificada, y del conjunto de garantías que lo acompañan. En resumen, los señores Vijayanathan y Pusparajah no pueden pretenderse en esas condiciones víctimas de una infracción en el sentido del artículo 25.1, del Convenio.

Tal conclusión hace inútil examinar los restantes argumentos del Gobierno.